

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Establecimiento tipográfico y librería de D. AGUSTIN ORTONEDA, Mercado 53 y Mayor 30.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.
Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serma. Sra. Princesa de Asturias; las Sermas. Sras. Infantás Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia; continúan en el Real Sitio de San Lorenzo sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY PROVINCIAL

DE LA ISLA DE PUERTO-RICO (1).

(CONTINUACION.)

CAPULO VI.

Competencia y atribuciones de la Comisión provincial.

Art. 59. La Comisión provincial tendrá las facultades siguientes:

1.º Como cuerpo consultivo, dará su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí o por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.º Decidirá las reclamaciones y

protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades y excusas de estos en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan.

3.º Resolverá interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la Capital. La Diputación en su primera reunión acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Art. 60. Las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las autoridades administrativas y judiciales se decidirán conforme al reglamento de 4 de Julio de 1861.

Art. 61. El Gobernador dirige los litigios seguidos en nombre de la provincia.

Para entablar demandas ordinarias de mayor cuantía es necesario el acuerdo de la Diputación provincial; para todos los demás casos es suficiente el del Gobernador, oída la Comisión.

CAPULO VII.

Empleados y agentes de la Administración provincial.

Art. 62. Las dependencias de la Diputación provincial se componen:

- 1.º De la Secretaría.
- 2.º De la Contaduría.
- 3.º De la Depositaria.

Al frente de cada una de estas Secciones servirá los empleados necesarios. El nombramiento y separación de estos Jefes corresponde al Gobernador, á propuesta de la Diputación provincial.

Art. 63. La Diputación nombra y separa á sus demás empleados.

Art. 64. La plantilla, el sueldo de todos los empleados dichas dependencias y el reglamento de su servicio interior se acordarán por la Diputación, sometiéndolos á la aprobación del Gobernador general.

Art. 65. La propuesta ó nombramiento de los referidos funcionarios se hará, previo concurso, entre las personas que reúnan los requisitos que determine un reglamento especial.

Art. 66. El Gobernador, sin propuesta de la Diputación, podrá también separar ó suspender á los Secretarios, Contadores y Depositarios por causa grave justificada en expediente.

La suspensión no podrá exceder de cuatro meses.

Art. 67. Contra la providencia de separación ó suspensión podrán los interesados acudir en queja al Ministro de Ultramar por conducto del Gobernador, que por el correo más próximo dará curso á la alzada con el expediente y su informe.

El Ministro de Ultramar resolverá sin pérdida de tiempo y sin ulterior recurso, oyendo al Consejo de Estado.

Art. 68. La Diputación provincial, previa aprobación del Gobernador general, puede dar encargo á cualquiera de sus Vocales ó dependientes para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos con el fin de enterarse del estado de sus servicios y Archivos.

En estas visitas no se dictará providencia alguna sobre los asuntos municipales, y se limitarán los delegados á informar á la Diputación, la cual adoptará en su vista las disposiciones que procedan conforme á esta ley.

Art. 69. El Secretario tiene á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos de que hayan de conocer la Comisión y Diputación, la redaccion

de su actas y acuerdos, la correspondencia, y el cuidado y conservación de su Archivo.

Firma con el Presidente los dictámenes y resoluciones de la Comisión y Diputación, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estara encomendada, y cuida de que sean notificados á quien corresponda.

Art. 70. El Depositario es el unico encargado de la custodia de los fondos provinciales, y prestará como tal las fianzas que la Diputación exija.

CAPULO VIII.

Presupuestos y cuentas provinciales.

Art. 71. La Diputación provincial sujetará la contabilidad de sus fondos á las disposiciones del decreto de 12 de Setiembre ó instruccion de 4 de Octubre de 1870, dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y las demás vigentes sobre servicios especiales.

Art. 72. La Diputación provincial formará, discutirá y aprobará sus presupuestos ordinario y adicional dentro del segundo mes del año económico, y los remitirá al Gobernador general para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, ó impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos.

Art. 73. De los acuerdos del Gobernador podrá alzarse la Diputación, elevando el recurso al mismo Gobernador para que lo remita al Ministro de Ultramar, que resolverá sin pérdida de tiempo, oyendo al Consejo de Estado.

Si 15 dias antes de empezar el ejercicio del año económico no hubiese resolución del Ministro de Ultramar, regirán los presupuestos aprobados por

la Diputación con las correcciones introducidas por el Gobernador general.

Art. 74. La Ordenación general de Pagos corresponde al Presidente de la Diputación, ó á quien haga sus veces, mientras se halla reunida, y cuando no lo esté, corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Art. 75. La distribución mensual de fondos corresponderá á la Diputación ó si no estuviese reunida á la Comisión, asociada de los Diputados que se hallaren en la capital.

Art. 76. El presupuesto provincial contendrá precisamente las partidas necesarias, según los recursos de la provincia, para entender á los servicios siguientes:

1.º Personal y material de sus oficinas y dependencias, y establecimientos provinciales de Beneficencia, Sanidad é Instrucción.

2.º Conservación y administración de las fincas y edificios de la provincia.

3.º Construcción, conservación y administración de sus obras públicas.

4.º Inspección de los montes municipales.

5.º Fomento y conservación del arbolado.

6.º Suscripción á la *Gaceta de Madrid* y *Puerto-Rico*.

7.º Fondo de imprevistos y calamidades públicas.

8.º Anuncios, impresiones y otros gastos que se consideren necesarios ó convenientes.

9.º Todos los demás gastos que clara y terminante exijan esta y otras leyes en la parte que deban ser cumplidas ó por la provincia.

Art. 77. Para la aprobación del presupuesto se requiere el voto de la mayoría absoluta del total de Diputados. Si al principio del año económico no estuviere aprobado el presupuesto, seguirá rigiendo el anterior en la parte necesaria, ó se observará en su caso lo dispuesto en el art. 75.

Art. 78. Para cubrir los gastos consignados en el presupuesto provincial, la Diputación utilizará los recursos que procedan, así de rentas y productos de toda clase de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia ó á los establecimientos que de ella dependa, como los de las obras públicas, instituciones ó servicios costeados de sus fondos.

Si estos no fueren suficientes, la Diputación verificará por el resto un repartimiento entre los pueblos de la provincia en proporción á lo que cada uno pague por contribuciones directas.

Art. 79. Esta cuota será incluida en el presupuesto de cada pueblo, y su importe íntegro ingresará en la Depositaria en la época de la recaudación ordinaria, ó ántes si voluntariamente lo entregan los Ayuntamientos.

Art. 80. Son aplicables á la Diputación, en todo lo que se refiere á la

recaudación, administración y custodia de los fondos provinciales, las disposiciones contenidas en los artículos 153, 154, 157, 158 y 165 de la ley municipal.

Art. 81. Formadas y aprobadas las cuentas de cada ejercicio, las remitirá la Diputación al Gobernador general para que las dirija al Tribunal de Cuentas del Reino.

TITULO III.

DEPENDENCIA Y RESPONSABILIDAD DE LOS DIPUTADOS Y AGENTES DE LA ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Art. 82. La Diputación provincial y la Comisión obran bajo la inspección y dependencia del Gobierno supremo y del Gobernador general, y están por consiguiente sujetas á la responsabilidad administrativa que proceda en todos los asuntos que no son de su competencia, conforme á esta ley y á las demás generales ó especiales vigentes.

El Gobernador general es el encargado de transmitir á la Diputación y á la Comisión las leyes, disposiciones é instrucciones que le comunique el Ministro de Ultramar en lo que á las mismas fueren concernientes.

Art. 83. La Diputación provincial incurre en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de la ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no le competan ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia al Gobierno supremo ó al Gobernador general en los asuntos en que proceda por delegación y bajo la dependencia de estos.

3.º Por desacato á la Autoridad.

4.º Por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio en los intereses ó servicios que le están encomendados.

Art. 84. La responsabilidad se exigirá administrativa ó judicialmente en su caso, según la naturaleza del acto ú omisión.

La responsabilidad solo será exigida á los Diputados que hubieren incurrido en la omisión ó tomado parte directamente en el acto ó acuerdo que la motive.

Art. 85. La responsabilidad administrativa comprende el apercibimiento, la multa y la suspensión.

Es aplicable á estas penas lo dispuesto en el art. 179 de la ley municipal.

Art. 86. Para la imposición ó exacción de las multas se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.º La declaración de la pena corresponde al Gobernador general, que oirá previamente al Consejo de Administración de la isla.

2.º Las multas no excederán de 500 pesetas.

3.º Las multas serán satisfechas por los Diputados responsables.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.—MONTES.

CIRCULAR.

Habiéndose de rectificar el Catálogo de los montes públicos de la Nación, por la Comisión nombrada al efecto por el Gobierno de S. M., se ha dirigido á este Gobierno civil con el objeto de que se le proporcione los datos necesarios para cumplir su cometido respecto á esta provincia, y considerando que nadie más que los pueblos están interesados en incluir en dicho Catálogo, y por tanto exceptuar de la venta, todos aquellos terrenos que posean legalmente como de aprovechamiento comun ó Dehesas Boyales, he dispuesto dirigirme á los Alcaldes para que, penetrados de la importancia y utilidad de este servicio, me remitan en el término de diez días las siguientes relaciones que detallarán según los estados que se insertan á continuación para que les sirva de modelo.

Relación de los montes públicos declarados de aprovechamiento comun del pueblo de....

Número de orden.	Nombre del monte.	Cabida aforada en hectáreas.	Linderos.	Especie arbórea dominante.	Servidumbres que gravitan sobre la finca.	Fecha en que se incoara el expediente de excepción y fecha en la que fué resuelto.
1.º	El Robledal.	350	Norte . . . Este . . . Sud . . . Oeste . . .	Roble.		
2.º						

Relación de los montes públicos declarados Dehesas Boyales del pueblo de....

Número de orden.	Nombre del monte.	Cabida aforada en hectáreas.	Linderos.	Especie arbórea dominante.	Servidumbres que gravitan sobre la finca.	Fecha en que se incoara el expediente de excepción y fecha en la que fué resuelto.
1.º	El Carrascal.	620	Norte . . . Este . . . Sud . . . Oeste . . .	Encina.		
2.º						

Relación de los montes públicos enajenables con arreglo al Real decreto de 22 de Enero de 1862, ley de 24 de Mayo de 1863 y Reglamento de 17 de igual mes de 1865.

Número de orden.	Nombre del monte.	Cabida aforada en hectáreas.	Linderos.	Especie arbórea dominante.	Valor conocido ó calculado.	OBSERVACIONES.
1.º	Toseson . . .	65	Norte . . . Este . . . Sud . . . Oeste . . .	Encina . . .	84'560 pests.	
2.º						

Entre los montes públicos declarados de aprovechamiento comun, Dehesas Boyales y enajenables, se comprenden aquellos terrenos que sean de los pueblos aun cuando no estén cubiertos de vegetación arbórea y por lo tanto, serán incluidos igualmente en los estados precedentes que corresponda los yermos y demás terrenos pelados que pertenezcan al Estado, á propios, al comun de vecinos y á establecimientos públicos, para que los pueblos sean respetados en la posesión de sus fincas y puedan optar en los aprovechamientos á los beneficios que concede la ley de 11 de Julio de 1877 á los montes públicos declarados Dehesas Boyales.—Logroño 31 de Julio de 1878.

El Gobernador,

José Bellido.

COMISION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE JUNIO DEL AÑO ECONÓMICO
DE 1877 A 1878.

DISTRIBUCION de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha y al párrafo 4.º de la disposición 10 de la ley de 16 de Diciembre de 1876.

Artículos.	SECCION PRIMERA.			Artículos.		SECCION SEGUNDA.		
	ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.			ARTÍCULOS.	TOTAL por capítulos.	TOTAL por secciones.
	GASTOS OBLIGATORIOS.	Pesetas.	Pesetas.			Pesetas.	Pesetas.	
	CAPITULO I.—Administracion provincial.			4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida auorizacion.			
	Indemnizacion á los Sres. Diputados de la Comision y Personal de Secretaría.	2506'00	4522'59	5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	2087'95		
1.º	Idem de la Seccion de Contabilidad.	786'77				CAPITULO V.—Instruccion pública.		
	Material de Secretaría.	379'00			1.º	Junta provincial del ramo.	5218'04	
	Idem de la Seccion de Contabilidad.	"			2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del INSTITUTO DE SEGUNDA ENSEÑANZA..	2869'98	
2.º	Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.	270'85				Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ESCUELA NORMAL DE MAESTROS.	655'58	
3.º	Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales..	58'03			5.º	Idem id. id. de la ESCUELA NORMAL DE MAESTRAS.	522'01	9557'15
4.º	Material de estas Comisiones.	"		4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166'72		
5.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	375'00		5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la ACADEMIA DE BELLAS ARTES.	"		
6.º	Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166'74		6.º	Biblioteca provincial..	125'00		
	Idem de los empleados del Ramo de Montes con arreglo á la ley de	"		7.º	Museo provincial.	"		
	CAPITULO II.—Servicios generales.				CAPITULO VI.—Beneficencia.			
1.º	Gastos de quintas..	"	2458'88	1.º	Atenciones de la Junta provincial..	2376'40		
2.º	Idem de bagajes.	853'19			2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los HOSPITALES.	766'65	
3.º	Idem de impresion y publicacion del Boletin Oficial.	"			3.º	Idem id. id. de las CASAS DE MISERICORDIA.	8605'46	15057'92
4.º	Idem de elecciones de Diputados provinciales.	1000'00			4.º	Idem id. id. de las CASAS DE EXPÓSITOS.	5509'45	
5.º	Idem de calamidades públicas.	625'69			5.º	Idem id. id. de las CASAS DE MATERNIDAD.	"	
	CAPITULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.			6.º	Idem id. id. de las CASAS DE HUÉRFANOS Y DESAMPARADOS.	"		
	Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	"	5540'88		CAPITULO VII.—Correccion pública.			
1.º	Material para estas obras.	"			1.º	Gastos de cárceles.	"	
	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	1840'88			2.º	Idem de Establecimientos penales.	"	
2.º	Material para estas mismas obras.	1500'00			CAPITULO VIII.—Imprevistos.			
	CAPITULO IV.—Cargas.			Únicº	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1000'00	1000'00	
1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	125'44	41461'57		SECCION SEGUNDA.			
2.º	Pensiones concedidas lealmente.	250'00				GASTOS VOLUNTARIOS.		
3.º	Intereses á los Contratistas por obras públicas de aprobado en	9000'00				CAPITULO I.—Fundacion y construccion de nuevos Establecimientos.		
				Únicº	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.	"		
					CAPITULO II.—Carreteras.			
				1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno..	"		

Artículos.	ARTICULOS.	TOTAL	TOTAL	Artículos.	SECCION TERCERA.		
		por capítulos.	por secciones.		ARTICULOS.	TOTAL	TOTAL
	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>		<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>	<i>Pesetas.</i>
2.º	Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	2812.75			GASTOS ADICIONALES.		
	CAPITULO III.—Obras diversas.				CAPITULO ÚNICO.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.		
Unic.º	Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos	1666.64		1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1877 procedentes del presupuesto anterior.		
	CAPITULO IV.—Otros gastos.			2.º	Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
Unic.º	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	459.00	4918.59		TOTAL GENERAL.		
							52116.96

En Logroño á 2 de Mayo de 1878.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—El Contador de fondos provinciales, Felipe Victoriano Idígoras.—Comisión provincial de Logroño.—Sesión de 16 de Mayo de 1878.—Aprobada por la Comisión asociada á los señores Diputados residentes en la capital.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.—P. A., Joaquin Farias.—Es copia.—El Vice-presidente, Juan M. de Miguel.

ADMINISTRACION ECONOMICA.

CIRCULAR.

Aprobados los presupuestos generales del Estado y formando parte del de ingresos el impuestos sobre haberes provinciales y municipales y hallándose prevenido en el art. 43 del Reglamento para la administración y cobranza del mismo, que las Diputaciones y Ayuntamientos remitan á las Administraciones económicas dentro del primer mes del año respectivo, copia literal certificada de sus presupuestos de gastos en la parte que se refiere á los haberes, sueldos ó asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos ó pasivos, que llegando ó excediendo de mil pesetas anuales figuren en los presupuestos del corriente año económico, y en la suposición de que todos los municipios de esta provincia tendrán terminados y aprobados legalmente los suyos respectivos; esta Administración confiada en el celo que distinguen á las citadas Corporaciones, no duda que procurarán remitir á esta Dependencia en el plazo más breve que les sea posible, las certificaciones que se reclaman, dando conocimiento á la misma en tiempo oportuno de las alteraciones que esperimente el pago de los sueldos del personal, bien sea por vacantes ó cualquier otro motivo justificándolo por medio de certificación duplicada que las exprese, segun previene el art. 22 del Reglamento de 24 de Julio de 1876.

Logroño 27 de Julio de 1878.—El Jefe económico, Luis M. de Robles.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LOGROÑO.

Don Facundo Cortadellas, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por la presente se cita, llama y em-

plaza á Vicente Suso Ortega, natural y residente que ha sido en esta Ciudad, sillerero, jornalero, de quince años de edad, y Gregorio Perez Coloma, natural de Cañada, de la misma ocupacion, estado, edad y residencia que el anterior, para que en el término de quince dias á contar desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezcan en este Juzgado sito en la calle del Mercado, núm. 65, para notificarles y llevar á efecto la sentencia ejecutoria de S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia de este Distrito, recaída en causa que se les ha seguido sobre hurto de ropas; pues de no hacerlo, les parará el perjuicio correspondiente.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (q. D. g.), requiero á las Autoridades, individuos del cuerpo de la Guardia civil y dependientes de policía judicial, procedan á la captura y conducción á la cárcel de este partido de los expresados Vicente y Gregorio.

Dado en Logroño á veinte de Julio de mil ochocientos setenta y ocho.—Facundo Cortadellas.—Maximino Ruiz de la Cuesta.

LOGROÑO

Don Facundo Cortadellas Puig, Juez de primera instancia de Logroño y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo á todos los que se consideren con derecho á los bienes quedados por el fallecimiento abintestado del Excmo Sr. Don Ecequiel Lorza que tuvo lugar en esta Capital á las once de la noche del diez de Mayo próximo pasado, para que en el término de veinte dias á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este edicto en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia, comparezcan en el Juzgado de mi cargo en legal forma, á usar del

derecho de que se crean asistidos, bajo apercibimiento de que trascurrido sin verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo acordado en el juicio promovido por Don Florentino, Doña Zoila y Doña Catalina Lorza y Lacalle, hermanos de dicho Sr. y en su representación el Sr. Don Meliton Pancorbo.

Dado en Logroño á veintinueve de Julio de 1878.—Facundo Cortadellas, Por mandado de S. S.ª Pablo Apellaniz Enrique.

AYUNTAMIENTOS.

GRAÑON.

Por traslación á otro punto de mayor categoría del que obtenía como Médico-cirujano la titular de esta villa de Grañon, se encuentra vacante con la dotación de cinco mil reales ó sean mil doscientas cincuenta pesetas que del presupuesto municipal se le satisfarán por trimestres vencidos, por la asistencia de una á sesenta familias pobres y las iguales de noventa vecinos pudientes dispuestos á contratar con el agraciado dejándole además la libertad de que si le conviene pueda contratar también con los de Villarta Quintana y Morales distantes cada uno poco más de un kilómetro de esta población.

Los aspirantes á esta dicha plaza, deberán tener cuando menos ocho años de práctica, remitir sus solicitudes con los méritos científicos que cada uno tuviere al Presidente de esta dicha villa, en el término de quince dias desde la inserción de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL* de la Provincia.

Grañon 27 de Julio de 1878.—El Alcalde, Estéban Cereceda.

ANUNCIOS.

Acordada definitivamente para el 1.º de Julio actual, la entrada del Canadá en la Union generosa de correos, con arreglo á las prescripciones del convenio de Berna de 9 de Octubre de 1874 la Tarifa aplicable á la correspondencia de la Península y para aquel pais, será la siguiente:

Cartas franqueadas, 25 céntimos por cada 15 gramos.—Cartas no franqueadas, 50 céntimos por id. id.—Tarjetas postales, 10 céntimos cada una.—Libros, periódicos, impresos en general, muestras, papeles de comercio ó de negocios y pruebas de imprenta con correcciones manuscritas, 10 céntimos por cada 50 gramos.—Derecho de certificación, 50 céntimos.—Id. de aviso por recibos de certificados, 10 céntimos.

Lo que se inserta para conocimiento del público y demás efectos.

Logroño 23 de Julio de 1878.—El Administrador principal, Vicente Ceбалlos.

ARTILLERIA

COMANDANCIA GENERAL SUB-INSPECCION DEL DISTRITO DE BURGOS.

Se halla vacante en la fundición de bronce de Sevilla, una plaza de maestro maquinista de 4.ª clase con el sueldo anual de 2.100 pesetas y opción á derechos pasivos, el Excmo. Sr. Director general del arma ha dispuesto, que las oposiciones para cubrirla se verifiquen ante la Junta facultativa de aquel establecimiento el dia 15 de Setiembre próximo venidero, con sujeción al programa de exámenes que obra en los parques de esta Capital y de Santona, donde podrán pasar á enterarse de él, los interesados.